



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 6 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de julio de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 269/2023 IDS)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias el 2 de junio de 2013 (Registro de entrada en el Consejo Consultivo el mismo día) es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial contra el SCS formulada por (...), en un primer momento como tutora legal de su madre (...) y posteriormente, a su fallecimiento, como su heredera, por los daños sufridos como consecuencia de la asistencia sanitaria recibida en dependencias del Servicio Canario de Salud.

2. La reclamante cuantifica la indemnización solicitada en 10.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del titular de la Consejería para solicitarlo, según los arts. 11.1.D,e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

También son de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (LOSC), la Ley 41/2002,

* Ponente: Sra. de León Marrero.

de 14 de noviembre, reguladora de la Autonomía del Paciente y de los Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, así como la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

3. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama [art. 4.1.a) LPACAP].

No obstante, la interesada falleció en el curso del procedimiento, por lo que se comunicó a sus herederos la posibilidad de continuar con su tramitación, subrogándose su hija en el procedimiento, ocupando el lugar de su madre en su tramitación (art. 4.3 LPACAP).

En consecuencia, la hija, (...), habiendo manifestado su voluntad de continuar el procedimiento iniciado por su madre, se tiene como interesada en el mismo, actuando mediante la representación, debidamente acreditada, de abogado (art. 5.1 LPACAP).

La legitimación pasiva recae en el SCS, al ser titular del servicio al que se liga el evento dañoso, si bien, como quiera que la reclamación se centra en la actuación de la empresa pública «*Gestión de Servicios para la seguridad y salud en Canarias -GSC-*», se emplazó a ésta en el procedimiento, constando su personación en el mismo

4. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el Servicio Canario de la Salud, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es la Dirección del Servicio Canario de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) LOSC.

A la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud le corresponde la incoación y tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el ámbito sanitario conforme a la Resolución de 23 de diciembre de 2014, de la Directora, por la que se deja sin efecto la Resolución de 22 de abril de 2004, y se delegan competencias en materia de responsabilidad patrimonial en distintos órganos de este Servicio.

5. La reclamación no se ha interpuesto dentro del plazo de un año establecido en el art. art. 67 LPACAP, por lo que resulta extemporánea, tal y como se fundamentará más adelante.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

La reclamación de responsabilidad se fundamenta en los siguientes hechos:

«-Con fecha 29 de octubre de 2020 a (...) se le da de alta del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias (HUC), siendo trasladada al domicilio en ambulancia.

Al llegar a su domicilio, su hija se percata de un gran hematoma debajo de la rodilla izquierda que, con el paso de las horas, fue acompañado de inflamación en la zona y dispersión del hematoma hacia el tobillo.

(...) padece una grave enfermedad que le impide expresarse (86 años con trastorno cognitivo avanzado), por lo que no pudo relatar la causa del hematoma en su pierna. Lo que está claro, es que se produjo dentro del vehículo sanitario, pues el informe de alta no refleja ningún traumatismo en la pierna izquierda.

-La paciente fue llevada a urgencias al día siguiente, el 30 de octubre, por dolor, edema y limitación de la movilidad en la pierna izquierda. Se le diagnostica “fractura de meseta tibial izquierda sin mecanismo traumático conocido (¿traslado en ambulancia?)”.

Desde que la paciente llegó a su domicilio las personas encargadas de su cuidado se percataron del gran hematoma en la pierna izquierda. Desde el HUC no se había hecho ninguna referencia a fractura alguna en la pierna de (...)

Así las cosas, que el golpe se produjera en la ambulancia parece indiscutible. Sin embargo, nada se comunicó cuando se dejó a la paciente en su domicilio.

-Con fecha 11 de diciembre de 2020 se traslada a la paciente para control al HUC, donde se informa que se perderá movilidad por la inmovilización prolongada.

-Con fecha 30 de diciembre la interesada presenta reclamación ante el Servicio de Atención al cliente del HUC, no habiendo sido contestada hasta la fecha

El objeto de la reclamación es el traumatismo sufrido en la ambulancia, durante el traslado desde el HUC hasta su domicilio».

Cuantifica la indemnización solicitada en 10.000 euros.

III

Constan en este procedimiento las siguientes actuaciones:

1. El 6 de abril de 2021 se interpone por (...), como tutora legal de su madre (...), reclamación de responsabilidad patrimonial.

2. El 7 de mayo de 2021 se admitió a trámite la reclamación formulada y se solicitaron los informes preceptivos pertinentes.

3. Recabados los informes necesarios y teniendo conocimiento del fallecimiento de la afectada (...), el 27 de diciembre de 2022 se pone a disposición de (...), escrito mediante el cual se le solicita que manifieste su deseo de personarse en el procedimiento- subrogándose en el lugar de su madre - o bien, su voluntad de desistir del mismo. El 7 de enero de 2023, venció el plazo de diez días naturales para acceder a la notificación en sede electrónica, sin que la interesada accediera a la misma.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la puesta a disposición de la notificación en sede electrónica, se notificó a la dirección comunicada a efecto de notificaciones, sin que se recibiera respuesta alguna.

Es por lo que, mediante Resolución de 12 de abril de 2023, de la Directora del SCS, se declaró la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial y se archivó el expediente.

4. El 20 de abril de 2023, (...), en representación de (...), interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución de caducidad.

El recurso se fundamenta en lo siguiente: *«Que visto que esta parte no pudo acceder al contenido de la comunicación remitida, según se indica en la resolución, de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el presente escrito vengo a manifestar el deseo de (...), de subrogarse en el presente procedimiento como perjudicada, al haber fallecido su madre, (...)».*

Analizada la dirección del correo electrónico del destinatario de la notificación, correspondiente al requerimiento de 27 de diciembre de 2022, esta no se llevó a cabo en la dirección indicada, esto es, la correspondiente al abogado (...), sino en la de otro abogado, quien presentó la reclamación inicialmente, (...), cuyo correo también consta en el presente expediente.

Por lo que, por error, no se envió a la dirección de correo electrónico correspondiente al representante legal de la interesada, (...), acreditado según poder Notarial aportado el 6 de mayo de 2021 (folios n.º 54 y ss. del expediente).

En consecuencia, mediante Resolución de 21 de abril de 2023, se estimó parcialmente el recurso de reposición, anulando la Resolución de caducidad de 12 de

abril de 2023, considerando procedente la continuación de la tramitación del presente procedimiento.

5. Se confiere el plazo de diez días hábiles a la interesada y a GSC- como posible responsable de los hechos objeto de reclamación- a fin de que pudieran proponer los medios probatorios que consideraran oportunos, conforme a lo dispuesto en los arts. 77 y 78 LPACAP.

La interesada es notificada en sede electrónica el 25 de abril de 2023 y el mismo 25 de abril de 2023, propone prueba documental consistente en el historial médico completo de (...) y los documentos aportados con la reclamación.

6. El 27 de abril de 2023 se dictó Acuerdo Probatorio, admitiendo como pruebas la documental e historia clínica que ya constaban en el expediente.

7. El 2 de mayo de 2023, se dio trámite de audiencia al objeto de que, en el plazo de diez días hábiles, pudiera manifestar la reclamante lo que a su Derecho convenga sobre la posible prescripción de la reclamación.

Transcurrido el plazo conferido al efecto, no consta presentado escrito de alegaciones ni documentación o justificación alguna.

8. No se consideró preceptiva la petición de informe a la Asesoría Jurídica departamental, dado que ya se habían considerado en múltiples ocasiones conforme a Derecho, Propuestas de Resolución desestimatorias por prescripción.

9. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por (...), por prescripción del derecho a reclamar.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por prescripción del derecho a reclamar.

2. Por parte del SIP, en informe de fecha 21 de diciembre de 2022, se emiten las siguientes conclusiones:

«1.-Se informa sobre observaciones realizadas en este expediente, admitido a trámite, de las cuales se podría desprender que estamos ante un supuesto de prescripción.

Se presenta la reclamación en abril de 2021.

La reclamante sitúa los hechos, de forma errónea, el 29 de octubre de 2020. La fecha correcta es el 29 de octubre de 2019.

La reclamante conoce la existencia de fractura en MII (fractura de meseta tibial izquierda) de su madre en fecha 30 de octubre de 2019.

En fecha 26 de noviembre de 2019 conoce que la paciente perderá movilidad por la inmovilización prolongada.

La fractura estaba ya consolidada en fecha 22 de enero de 2020.

Por tanto, es ésta la fecha de definición del alcance de la lesión, lo que conduce a que ha transcurrido más de un año desde la fecha de la definición o consolidación de la lesión y la fecha de presentación de la reclamación patrimonial en el ámbito de la asistencia sanitaria.

No obstante, se adjunta en la documentación inicial una reclamación interpuesta en el HUC por la reclamante, de fecha 30 de diciembre de 2019, en la que se solicita se identifique el vehículo que trasladó a su madre el 29 de octubre de 2019.

Por otra parte se informa que (...) causó baja en tarjeta sanitaria el 26 de noviembre de 2021 por exitus.

2.-Para el supuesto en el que el Órgano Instructor considere que no ha prescrito el plazo para interponer la reclamación nos pronunciamos sobre el fondo del asunto.

-Se reclama que el 29 de octubre de 2019, después de alta hospitalaria en el HUC, (...) fue trasladada al centro donde residía en vehículo sanitario y a su llegada se objetivó gran hematoma debajo de la rodilla izquierda que se fue extendiendo hacia el tobillo secundario a fractura tibial.

Afirma la reclamante que la lesión “se produjo dentro del vehículo sanitario”, pues el informe de alta no refleja ningún traumatismo en la pierna izquierda.

-Durante el ingreso en la planta del HUC en el periodo 22 a 29 de octubre de 2019 no consta, en la HC, incidente que pudieran justificar la presencia de fractura de meseta tibial izquierda.

En esta línea, no hay registrada ninguna caída de la Sra. (...) en el sistema de registro de caídas del hospital.

Se añade, en la información aportada por la Supervisora de Enfermería, que la paciente fue valorada por enfermería a su ingreso y se detectó un riesgo de caídas de 5 según escala Dowton, por lo que durante su estancia se puso en marcha el protocolo de riesgo de caídas mediante el cual se tomaban las precauciones establecidas en el mismo.

-No consta que durante el traslado en vehículo sanitario aconteciera incidente que justifique la presencia de fractura de meseta tibial izquierda. Informa GSC que una vez se llega al centro de destino las auxiliares solicitan a la dotación que dejen a la paciente en la silla de baño, porque iban a proceder al aseo de la misma y así lo hacen.

Afirma la dotación del vehículo sanitario que “no se produjo ningún golpe, ni en el traslado ni en el cambio desde la camilla a la silla.”. La fractura no tiene relación con el traslado.

-Dado el estado de la paciente, osteoporosis, es posible una fractura espontánea o patológica, es decir, la que se produce en un hueso sin un traumatismo previo o por un traumatismo incapaz de fracturar un hueso sano.

En este sentido, en escrito dirigido por la Gerencia del HUC a la reclamante consta que “se trata de una paciente con demencia muy avanzada de cuerpos de Lewy y alimentada por una gastrostomía, por lo que no tiene apenas movilidad (SIC). Durante su ingreso (22 de octubre de 2019) recibe corticoides y heparina de bajo peso molecular, ambos fármacos, junto con su edad y la inmovilidad favorece la aparición de fracturas óseas ante mínimos movimientos o espontáneas por osteoporosis intensa, como puede ser guiarla en la cama al dar cambios posturales o al sentarla en un sillón”.

-Trascurre aproximadamente 24 horas desde el alta hospitalaria en fecha 29 de octubre de 2019 en el HUC, hasta el regreso al Servicio de Urgencias con dolor, rubor y edema en rodilla y pierna izquierda.

Concluimos que no se objetiva, con los datos obrantes en el expediente, que el mecanismo productor de la fractura de tibia izquierda de (...), como afirma la reclamante, fuera caída o trato inadecuado durante el traslado a domicilio

-Con fecha 11 de diciembre de 2020 se traslada a la paciente para control al HUC, donde se avanza que se perderá movilidad por la inmovilización prolongada.

En relación a la pérdida de movilidad secundaria a inmovilización prolongada indicar que la descripción de vida basal en la paciente antes de la fecha de manifestación de fractura es la misma que en las fechas posteriores.

Previo al 29 de octubre de 2019 se describe deterioro cognitivo avanzado, dependiente para las actividades de la vida diaria, vida encamada (cama-sillón).

La propia reclamante en su escrito afirma “No puede aceptarse ni considerarse como funcionamiento normal el traslado en ambulancia de un anciano casi inmóvil donde se le produzca una fractura”.

Precisamente esta situación de inactividad (vida cama – sillón) conduce a la decisión de tratamiento conservador de la fractura con férula de yeso inguinomaleolar.

Posterior a la fecha de la manifestación de la fractura, en septiembre de 2020 y en enero de 2021 consta como situación de vida basal la misma que previamente “Deterioro cognitivo avanzado. Dependiente para las actividades básicas de la vida diaria. Vida encamada”.

Lo expuesto nos lleva a informe negativo sobre la solicitud de la reclamante».

3. Examinada la información y documentación obrante en el expediente administrativo, podemos concluir que la reclamación de responsabilidad patrimonial está prescrita. Efectivamente, la reclamación se interpone fuera del plazo legalmente establecido, al haber transcurrido sobradamente el año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP desde la determinación del alcance de las secuelas.

Así, el alcance de la lesión quedó determinado en enero de 2020, de acuerdo con el informe de la Dirección Médica del HUC de 6 de mayo de 2020 en el que se señala que *«en enero ha sido vista por el Servicio de COT en el ambulatorio de La Laguna y refieren que la fractura había consolidado, pero que le dejaban una férula de protección»* (página 62 del expediente administrativo).

La reclamación se interpuso por la hija de la paciente fallecida el 6 de abril de 2021, por traumatismo causado presuntamente en el traslado en ambulancia de la paciente tras darle el alta, que tuvo lugar el 29 de octubre de 2019. Aunque la interesada presentó el 30 de diciembre de 2019, una reclamación en el ámbito sanitario, ésta se limitaba a pedir información [*«solicito por escrito el número de la ambulancia que trasladó a mi madre este día (29/10/19) así como el número de matrícula»*], sin que pueda considerarse que dicho escrito tuviera por objeto el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, determinado el alcance de la lesión en enero de 2020, la reclamación de responsabilidad interpuesta el 6 de abril de 2021, estaría fuera del plazo de un año previsto en el art. 67 LPACAP. Sobre la posible existencia de prescripción se pronuncia el informe del SIP y se dio trámite de audiencia a la reclamante.

En cuanto al escrito inicial de la interesada, el Servicio de Urgencias Canario (SUC) emitió informe el 12 de marzo de 2020 (folio n.º 1116) notificado a la interesada el 14 de mayo siguiente. Por su parte, el HUC emitió informe el 6 de mayo de 2020, recibido por la interesada el 12 de mayo de 2020 (folios n.º 62 y ss). En estos informes se explican los hechos acaecidos negando la existencia de un traumatismo conocido en la paciente.

Hasta el 6 de abril de 2021, en que se presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial, no se tiene conocimiento de ninguna otra actuación por parte de la interesada. En ese momento ya ha transcurrido en exceso el plazo de un

año desde el momento en que tuvo lugar el accidente y la determinación del alcance de la lesión por la que se reclama, que quedó consolidada en enero de 2020, de acuerdo con lo informado por la Dirección Médica del HUC (folio n.º 62). Por todo lo cual, se concluye que, a la fecha de presentación de la reclamación, había transcurrido sobradamente el plazo de un año que establece el art. 67 LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación por haber prescrito el derecho a reclamar, resulta conforme a Derecho.